

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/218/2020**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

*“2021: año de la Independencia”*

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	23
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	37

**Cuernavaca, Morelos a seis de octubre del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/218/2020**.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 43 a 56 del proceso.

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de octubre del 2020, se admitió el 21 de octubre del 2020.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la omisión por parte de la Autoridad de realizar los incrementos a mi pensión conforme a lo establecido por el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

Como pretensiones:

*"1) Realizar los incrementos a mi pensión conforme a lo establecido por el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo solicito se pague al suscrito el monto de la pensión que debidamente corresponde, así como los pagos retroactivos de las diferencias que no se hubiesen cubierto en los ejercicios fiscales anteriores."*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de abril de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de mayo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como primer acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

**10.** La **primera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que este Tribunal no le corresponde conocer del acto impugnado, **es infundada.**

**11.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

**12.** Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

**13.** También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de



autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

14. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada<sup>2</sup>.

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Oscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

15. La parte actora demanda como acto impugnado la omisión de realizar los incrementos a su pensión que le fue concedida en el decreto número cuarenta y ocho por el cual se le otorgó pensión por jubilación, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663, el 02 de enero de 2019.

16. Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte actora como pensionado y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

17. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del presente juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

18. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.*

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

19. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **de los Ayuntamientos** o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

20. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>, en el presente juicio deben analizarse el acto de omisión que demanda la parte actora. Además, los actos impugnados tienen la naturaleza administrativa por provenir de autoridades de esa característica, como es la autoridad demandada, la cual constituye dependencias de la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

21. Razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado.

22. La autoridad demandada en relación a la segunda causal de improcedencia que hace valer prevista por el artículo 37, fracción

<sup>3</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...].”

“2021: año de la Independencia”

X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho de reclamar la correcta cuantificación, fijación o incremento de las pensiones posteriores, sin embargo, las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de los incrementos que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de demanda, lo que se actualiza en el caso porque la demanda se presentó el 09 de octubre de 2020, por lo que se encuentra prescrito el reclamo del incremento de las pensiones del año 2019.

**23. Es infundada,** toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, referente al pago del incremento de sus pensiones a que tuvo derecho con motivo del decreto **número cuarenta y ocho** por el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, que le fue otorgada por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 03 de enero de 2019, el cual fue publicado el 02 de enero del 2019 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5663; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Además, porque el pago de la pensión por jubilación se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la parte actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el incremento en el pago de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su pensión.

Sirve de orientación la siguiente tesis:



*“2021: año de la Independencia”*

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo<sup>4</sup>.

**24.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

<sup>5</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

## Análisis de la controversia.

25. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

## Litis.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

## Razones de impugnación.

28. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 08 del proceso.

29. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

30. La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 03 de enero de 2019 emitió el decreto número mil cuarenta y ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Manuel García Gutiérrez, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663 el 02 de enero de 2019, consultable a hoja 10 a 15 del proceso<sup>7</sup>, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de electricista adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debería realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

DECRETO NÚMERO CUARENTA Y OCHO

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS UNO, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. [REDACTED]

ARTICULO 1º.-Se abroga el Decreto Número Tres Mil Trescientos Uno, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622 el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. [REDACTED] dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.-Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1357/2018, promovido por



el C. [REDACTED]

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED]

Presidente Dip. [REDACTED] Secretaria

Dip. [REDACTED]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los tres días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]

RUBRICAS”.

“2021: año de la Independencia”

31. De lo que se obtiene que en el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos

32. La parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda refiere que el 12 de julio del 2019 se presentó de forma personal en la Dirección General de Recursos Humanos, a solicitar se incrementara la cuota de su pensión, además, pidió que fundara y motivara la razón por la cual se veía esa afectación a esa prestación, porque no había incurrido en ninguna de las hipótesis previstas para la revocación o reducción de pensión<sup>8</sup>.

33. En el hecho cuatro del escrito de demanda manifiesta que, a la fecha de la presentación de la demanda, a autoridad demandada no ha realizado los incrementos correspondientes a su cuota diaria de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>9</sup>.

34. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que

<sup>8</sup> Consultable a hoja 02 del proceso.

<sup>9</sup> Ibidem.

le causa agravio el acto de omisión por parte de la autoridad demandada de realizar los incrementos de su pensión por jubilación de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente tal y como lo establece el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**35.** Que la suma de los ingresos percibidos por el correspondientes al año 2019, arrojan un total de \$136,777.92 (ciento treinta y seis mil setecientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.) anuales, lo cual en el ejercicio fiscal 2019 debió incrementarse en un 16.62%, tal y como fue el incremento del salario mínimo general vigente del año 2019, dando como resultado la cantidad de \$159,510.36 (ciento cincuenta y nueve mil quinientos diez pesos 36/100 M.N.) como se pagó.

**36.** En el ejercicio fiscal 2020 debió incrementarse en un 20% su pensión, dando como resultado del mes de enero a agosto de 2020 la cantidad de \$127,608.00 (ciento veintisiete mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), no así la cantidad de \$106,340.24 (ciento seis mil trescientos cuarenta pesos 24/100 M.N.) que se le pagó.

**37.** Que los beneficiarios de una pensión deben gozar los aumentos porcentuales de conformidad al aumento del salario mínimo general vigente, que a la fecha los incrementos no han sido aplicados, ni mucho menos han sido cubiertos los pagos correspondientes a los retroactivos de los incrementos.

**38.** No existe una fundamentación y motivación, o sustento legal, que justifique la determinación de la autoridad demandada del porque se le paga unidamente la cantidad de \$11,398.16 (once mil trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), siendo que esa cantidad no se encuentra actualizada, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la omisión en que incurre la responsable para aumentar su pensión debidamente y de acuerdo a los incrementos que ha tenido el salario mínimo general vigente en los años 2019 y 2020, como lo establece el numeral 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



*“2021: año de la Independencia”*

**39.** Solicita se condene a la autoridad demandada realice el pago homologado de su pensión jubilatoria, asimismo se pague el monto de la pensión que debidamente corresponde, así como los pagos retroactivos de las diferencias que no se hubiesen cubierto en los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

**40.** La autoridad demandada en relación al acto impugnado manifiesta que es falso en la forma que lo reclama el actor, la verdad es que los incrementos a la pensión del actor se encuentran apegados a derechos, porque el Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos y profesionales, mediante resolución emitida el 16 de diciembre de 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de ese mismo mes y año, determinó actualizar el monto del salario mínimo general otorgándole un incremento mediante el mecanismo de monto independiente de recuperación (MIR) de \$14.67 (catorce pesos 67/100 M.N.) diarios (el monto en que se aumentó el MIR de \$14.67 (catorce pesos 67/100 M.N.) diarios, se otorgó dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario), así mismo un incremento correspondiente a la fijación salarial que entre en vigor del 01 de enero de 2020 de 5%.

**41.** Por ello y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de pensión del actor la Dirección General de Recursos Humanos llevó a cabo los incrementos a la pensión del actor al 5% en el año 2020, como lo marca la fijación salarial previamente citada.

**42.** Para que se actualice la obligación de la aplicación del MIR, necesariamente debe ser un trabajador asalariado, es decir, en activo y que su ingreso salarial diario se como tope, un salario mínimo general, condiciones que al respecto no se actualizan bajo el supuesto de pensionado, de lo que se concluye que el concepto de pago del monto de pensión se debe incrementar únicamente en el aumento porcentual al salario mínimo general

vigente en términos de a resoluciones referidas.

43. Relativo al incremento de año 2019, se índice que el incremento a las pensiones y jubilaciones, se aplicó únicamente al padrón de jubilados y pensionados al cierre del ejercicio fiscal de 2018, por ser estos los que se consideraron en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

44. Considerando que los pagos como pensionado del actor se efectuaron a partir del año dos mil diecinueve, por lo que no se encontraba dentro del padrón indicado en el año dos mil dieciocho, por lo que no fue posible considerarlo para el incremento del año 2019, razón por la cual, si fue procedente aplicar al actor el incremento del año 2020, de acuerdo a lo autorizado en el presupuesto de egresos correspondientes.

45. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

46. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio,



otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>10</sup>.

47. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado,**

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

“2021: año de la Independencia”

independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>11</sup>.

**48.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos Dirección de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones las desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones*

---

<sup>11</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

*laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*

*[...]*

*VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;*

*[...].”*

“2021: año de la Independencia”

49. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago al actor del incremento a la pensión que le fue concedida, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el aumento porcentual correspondiente a la pensión del actor.

50. Esa competencia también la tiene la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto número mil cuarenta y ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Manuel García Gutiérrez, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5663 el 02 de enero de 2019.

51. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>12</sup>.

**52.** En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora consistente en la falta de pago del incremento de su pensión por jubilación para los años 2019 y 2020, ambos a razón del 5% como se explicara en el apartado de pretensión, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

**53.** La autoridad demandada en relación al pago del incremento porcentual del 2019 a razón del 5%, manifiesta que es improcedente porque se aplicó únicamente al padrón de jubilados y pensionados al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por ser estos los que se consideraron en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, por lo que considerando que los pagos como pensionado del actor se efectuaron a partir del año 2019; es decir, no se encontraba dentro del padrón del año 2018, por lo que no fue posible

<sup>12</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



considerarlo para el incremento del 2019, por lo que fue procedente aplicar al actor el incremento del año 2020.

**54. Se desestima** la defensa de la autoridad demandada, en razón de que por Decreto número cuarenta y ocho, se le concedió al actor la pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663 el 02 de enero de 2019, en el artículo 4º se establece que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley, al tenor de lo siguiente:

*"ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."*

**55.** Por lo que sí la pensión se concedió en el año 2019, y en ese año se dio un incremento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos a razón del 5%, resulta aplicable que se le realice al actor el pago de la pensión por jubilación conforme a ese incremento, no siendo obstáculo para ello que el actor no se encontrara dentro del padrón del año 2018, porque a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracciones III, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, tiene entre otras atribuciones la Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente; desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; realizar la inclusión del personal

"2021: año de la Independencia"

activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;*

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*

*[...]*

*VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;*

*[...].”*

**56.** Por lo que la autoridad demandada, conforme a sus atribuciones, no obstante, de que el actor no se encontraba incluido dentro del padrón del año 2018, debió desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del actor como pensionado por jubilación, efectuando el cálculo correspondiente para realizar el pago correspondiente al incremento de la pensión por jubilación conforme al incremento porcentual del 5% del salario mínimo general del año 2019 en el Estado de Morelos, lo que no aconteció por no haberlo demostrado en el proceso con prueba fehaciente e idónea.

**57.** En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que se le atribuye a la autoridad demandada, la parte actora en relación al pago del aumento porcentual a su



pensión por jubilación correspondiente al año 2019 a razón del 5%; ni en relación al año 2020, porque si bien en el proceso exhibió los comprobantes para el empleado a nombre del actor, correspondientes al mes de mayo de 2020, consultables a hoja 58 y 59 del proceso, con los cuales pretende acreditar que se le realizó el aumento porcentual a su pensión por jubilación del año 2020 a razón del 5% conforme el aumento porcentual que se dio al salario mínimo general en el Estado de Morelos, sin embargo, ese pago no corresponde al monto total que le corresponde conforme a ese aumento, como se explicara en el apartado de pretensiones.

“2021: año de la Independencia”

58. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; ha sido omisa en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación concedida al actor.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al artículo 3º del acuerdo de pensión por jubilación con el número de decreto Cuarenta y Ocho, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5663 el 02 de enero de 2019.**

### Pretensiones.

60. La parte actora señaló como pretensión:

“1) Realizar los incrementos a mi pensión conforme a lo

*establecido por el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo solicito se pague al suscrito el monto de la pensión que debidamente corresponde, así como los pagos retroactivos de las diferencias que no se hubiesen cubierto en los ejercicios fiscales anteriores."*

**61.** La autoridad demandada sostuvo como defensa en relación a la improcedencia del pago del aumento porcentual del año 2020 a razón del 20% como lo solicitó el actor, los razonamientos vertidos en los párrafos **40. y 41.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra de insertase, **es fundada** en cuanto al porcentaje del 5% que corresponde el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el año 2019, que debe considerarse para incrementar en ese año el pago de la pensión por jubilación que se le concedió al actor.

**62.** En el párrafo **30.** de esta sentencia ya se transcribieron los artículos del Decreto número Cuarenta y Ocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Manuel García Gutiérrez, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5663 el 02 de enero de 2019, consultable a hoja 10 a 15 del proceso, en el que consta que se concedió pensión por jubilación al actor quien desempeñaba el cargo de electricista adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos debería realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

**63.** Con lo anterior quedó acreditado que a la parte actora le fue otorgada la pensión por jubilación; que la pensión se





calcularía tomando como base el último salario percibido por el actor, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

64. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación para el año 2019, 2020 y 2021, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

65. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019<sup>13</sup> y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019<sup>14</sup>, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

66. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho<sup>15</sup>, en lo que merece destacar, determinó:

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>13</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1)

<sup>14</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf\\_1&sec=Geovanni Ramo Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ramo Chabelas&svp=1)

<sup>15</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018)

**“PRIMERO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

**DÉCIMO TERCERO.** Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

**DÉCIMO CUARTO.** El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
  - Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
  - No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
  - El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.
- § También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a



“2021: año de la Independencia”

partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el

*Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

**TERCERO.** *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.*

**CUARTO.** *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

**QUINTO.** *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

**SEXTO.** *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

67. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

68. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos



federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

69. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

70. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

71. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

72. Por lo tanto, el importe del incremento porcentual que **determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, para el año 2019 es a razón del 5%.**

“2021: año de la Independencia”

**73.** Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve<sup>16</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*[...]”*

**74.** Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de

<sup>16</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019)

"2021: año de la Independencia"

diciembre del dos mil veinte<sup>17</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...]"*

75. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, para los años 2019 y 2020, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%

76. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.*

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó*

<sup>17</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020)

*incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."<sup>18</sup>*

**77.** De ahí que no es dable se aplique el aumento porcentual que señala el actor para el pago de su pensión por jubilación a razón del 16.62% para el año 2019 y el 20.00% para el año 2020.

**78.** El actor en el apartado de impugnación de la resolución reconoció que se le pago la pensión por jubilación de los meses de enero a diciembre de 2019, cada uno por la cantidad de \$11,398.16 (once mil trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.)<sup>19</sup>.

**79.** En la instrumental de actuaciones el actor exhibió los comprobantes para el empleado a su nombre correspondientes al mes de febrero a diciembre de 2019, consultables a hoja 24 a 34 del proceso<sup>20</sup>, en los que consta que al actor se le pago la percepción correspondiente al mes de febrero a diciembre de 2019, por concepto de pensión por jubilación, en el mes de febrero se le pago la cantidad de \$17,097.24 (diecisiete mil noventa y siete pesos 24/100 M.N.), en el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

<sup>18</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

<sup>19</sup> Consultable a hoja 03 y 04 del proceso.

<sup>20</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlos impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.





“2021: año de la Independencia”

diciembre de 2020, la cantidad de \$11,398.16 (once mil trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.).

**80.** En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2019 fue de \$11,398.16 (once mil trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$569.90 (quinientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$11,968.17 (once mil novecientos sesenta y ocho 17/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación durante el año 2019. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la pensión por jubilación del año 2019 asciende a la cantidad de **\$143,616.72 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**.

**81.** El actor en el escrito de demanda reconoce que se le pago en el año 2019 la cantidad de \$136,777.92 (ciento treinta y seis mil setecientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación en el año 2019<sup>21</sup>.

**82.** Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$136,777.92 (ciento treinta y seis mil setecientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.), a la cantidad de \$143,616.72 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.), que le corresponde por pensión por jubilación del año 2019 considerando el aumento porcentual del 5%; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$6,838.80 (seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde al actor por concepto de pensión por jubilación de 2019 conforme al aumento porcentual del 5%.

**83.** En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$11,968.17

<sup>21</sup> Consultable a hoja 04 del proceso.

(once mil novecientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$598.40. (quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$12,566.46 (doce mil quinientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la cantidad de **\$150,797.52 (ciento cincuenta mil setecientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.)**.

**84.** El actor en el escrito de demanda reconoce que se le pago del mes de enero a agosto del año 2020 la cantidad de \$106,340.24 (ciento seis mil trescientos cuarenta pesos 24/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación en el año 2019<sup>22</sup>, cada mes por la cantidad de \$13,292.53 (trece mil doscientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.), sin embargo, se desestima esa afirmación porque con los comprobantes para el empleado a nombre del actor consultables a hoja 16 a 23 del proceso<sup>23</sup>, consta que en el mes de enero, febrero, marzo y abril de 2020, se le pago la cantidad de \$11,398.16 (once mil trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.) por concepto de remuneración por pensión por jubilación; en el mes de mayo de 2020, se le pago la cantidad de \$14,247.70 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 70/100 M.N.) por concepto de remuneración por pensión por jubilación; en el mes de julio y agosto de 2020, se le pago la cantidad de \$11,968.07 (once mil novecientos sesenta y ocho pesos 07/100 M.N.) por concepto de remuneración por pensión por jubilación.

**85.** Realizada la suma de esas cantidades se determina que, al actor del mes de enero a agosto de 2020, se le pago la cantidad de **\$83,776.48 (ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a agosto de 2020.

---

<sup>22</sup> Consultable a hoja 04 del proceso.

<sup>23</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlos impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“2021: año de la Independencia”

**86.** En el escrito de demanda el actor reconoce que ha gozado de la pensión, que sin embargo, la misma no ha sido incrementada como lo establece el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>24</sup>, por lo que se determina que no controvierte, ni realiza manifestación por la falta de pago de la pensión por jubilación en los meses de septiembre a diciembre de 2020, por lo que debe considerarse que se ha realizado el pago en esos meses, cada uno por la cantidad de \$11,968.07 (once mil novecientos sesenta y ocho pesos 07/100 M.N.) considerando el salario correspondiente al mes de agosto de 2020, conforme al comprobante de empleado consultable a hoja 23 del proceso; que sumada esa cantidad cuatro veces (que corresponde a los meses de septiembre a diciembre de 2020) dan un total de **\$47,872.28 (cuarenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.)**.

**87.** Por lo que realizada la suma de la cantidad precisada en el párrafo **85.** y **86.** de la presente sentencia, se determina que al actor en el año 2020 por concepto de remuneración de pensión por jubilación se le ha pagado la cantidad de **\$131,648.76. (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.)**.

**88.** Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$131,648.76. (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.), a la cantidad de \$150,797.52 (ciento cincuenta mil setecientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.), que le corresponde por pensión por jubilación del año 2020 considerando el aumento porcentual del 5%; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$19,148.76 (diecinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 76/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde al actor por concepto de pensión por jubilación de 2020 conforme al aumento porcentual del 5%.

**89.** El actor en el apartado de impugnación refiere que la autoridad demandada ha sido omisa en pagar el aumento

<sup>24</sup> Consultable a hoja 02 del proceso.

correspondiente a su pensión durante la tramitación del juicio<sup>25</sup>, la autoridad demandada no manifestó nada al respecto.

**90.** En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2020 fue de \$12,566.46 (doce mil quinientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$753.98 (setecientos cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$13,320.44 (trece mil trescientos veinte pesos 44/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, la pensión por jubilación del año 2021 asciende a la cantidad de **\$159,845.28 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**

**91.** Al mes que se emite la resolución octubre de 2021 han transcurrido 10 meses por lo que la pensión por jubilación del mes de enero a octubre de 2021 asciende a la cantidad de \$133,204.40 (ciento treinta y tres mil doscientos cuatro pesos 40/100 M.N.), por lo que para el caso de que al actor no se le hubiera cubierto de forma total esa cantidad, la autoridad demandada deberá cubrírsele.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**92.** Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**93.** La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
---------------------	-----------------

<sup>25</sup> Consultable a hoja 05 del proceso.



Diferencia de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre 2019.	\$6,838.80
Diferencia de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre 2021.	\$19,148.76
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25,987.56</b>

**94. Así mismo, LA AUTORIDAD DEMANDADA:**

A) Para el caso de que, al actor al mes de octubre de 2021, no se le hubiera pagado de forma total la pensión por jubilación que le corresponde conforme al aumento porcentual del 6%, que asciende a la cantidad de \$133,204.40 (ciento treinta y tres mil doscientos cuatro pesos 40/100 M.N.), deberá realizar el pago de la cantidad faltante.

**95.** Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**96.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando ~~no hayan sido demandadas en este juicio~~ y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>26</sup>

**Parte dispositiva.**

**97.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**98.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

<sup>26</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

*"2021: año de la Independencia"*

cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **93. a 96.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

~~MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

97

EXPEDIENTE TJA/1ºS/218/2020

~~MAGISTRADO~~

~~DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/218/2020 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del seis de octubre del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

1